



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 23 de abril de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ NINFA RODRÍGUEZ LOZANO YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
CAUSANTES:	AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ
RADICADO:	680014189001-2021-00052-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 273
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del proceso de sucesión del causante AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ, remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, que presenta NINFA RODRÍGUEZ LOZANO en calidad de conyugue del causante y YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de herederos.

2. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisado el presente asunto, y considerados los aspectos de competencia por razón del lugar del último domicilio del causante, se dispone asumir el conocimiento de la acción; sin embargo, advierte el Despacho que debe inadmitirse dadas las siguientes razones:

- 1.1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:



“... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En el caso bajo estudio, el poder a pesar de contener a pie de página el correo electrónico juridicosa24@gmail.com, este no se podrá tener en cuenta dado que no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Bogados sistema SIRNA; deberá el apoderado aclarar dicha situación e instrtar en el poder el correo electrónico que tenga registrado en el Registro Nacional de Bogados

Aunado a lo anterior el poder se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito Judicial de Bucaramanga y las presentaciones personales se dirigen al mismo Juez, entidad que no corresponde a la competente para el trámite del presente proceso; deberá entonces el apoderado corregir tal situación.

2. El artículo Artículo 82 del C.G.P establece los requisitos generales de las demandas, entre tanto el Artículo 488 del C.G.P. establece los requisitos especiales que deberá contener la demanda de apertura de sucesión, requisitos que no se cumplen a cabalidad en el caso en estudio, dadas las siguientes razones:

2.1. El numeral 5º del Artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, requisito que no cumple la presente como pasa a exponerse:

- El hecho séptimo no es sustento base de ninguna pretensión, deberá el apoderado excluirlo o aclarar el motivo concreto por el cual lo incluyó en la demanda.
- El hecho noveno no resulta claro, no se entiende quienes son las hijastras y cuál es la relación que tenía el causante con las mismas; deberá el apoderado aclararlo o excluirlo según corresponda.
- En el hecho 1.3, se señala expresamente que; *el causante AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ, **contrajo matrimonio por el rito católico con la señora NINFA RODRÍGUEZ LOZANO**, el día 13 de diciembre de 1981*, y en los hechos 1.7 y 1.9, señala textualmente el litigante, *“que el señor AUGUSTO*



*RODRÍGUEZ JEREZ **decidió sostener simultáneamente una relación amorosa paralelamente** entre la señora NINFA RODRÍGUEZ LOZANO y ANA BEATRIZ PULIDO TRIANA, CC. 37.752.327, y sus dos hijastros, hasta el año de 1990; y que dicha convivencia fue aceptada simultáneamente, cohabitando los dos en la residencia de la señora Ninfa Rodríguez Lozano desde el año 2010.*

*Pero en el hecho 1.10, indica que **durante la reanudación de dicha convivencia el señor AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ le manifestó a NINFA RODRÍGUEZ LOZANO, que necesita formalizar ante la Alcaldía Municipal un bien inmueble ubicado en la carrera 8C 33N – IMP B/ Café Madrid de la Ciudad de Bucaramanga (S/der).***

Frente al particular, observa el Despacho que en mediante resolución N° 753 del **2 de diciembre de 2013** le fue adjudicado el inmueble citado al causante, a título gratuito, por el Instituto de Vivienda de Interés social de la ciudad; a través de la precitada resolución, se advierte en el Artículo Primero, que el señor **AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ** -causante- declaro que su estado era **“SOLTERO CON UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, cuestión que evidentemente se contradice con los hechos señalados anteriormente y con las pruebas relacionadas y adjuntadas -*acta de matrimonio, registros civiles*-, dado que en la resolución citada, el causante reconoce la convivencia que tenía con la Sra. Ana Beatriz, y omitió manifestar que era casado con sociedad conyugal vigente, **y al parecer resulta una coexistencia de sociedades patrimoniales, de manera que el litigante deberá modificar y/o adecuar los hechos según corresponda, pues esto se hace necesario a efectos de la liquidación de los bienes y/o activos.**



3. El numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, requisito que no cumple la presente por las siguientes razones:
 - 3.1. Solicita el demandante en la pretensión 2.5 se decrete la elaboración del inventario y avalúo, petitum que no es de recibo por cuanto el numeral 5º del artículo 489 del estatuto procesal vigente, establece que con la demanda deberá presentarse **como anexo**, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos, por lo tanto deberá excluir esta pretensión.
 - 3.2. Lo contenido en las peticiones 2.6 y 2.7 no se pueden considerar como pretensión, pues las mismas son disposiciones que por mandato legal deben ir inmersas en el auto admisorio de la demanda (Art. 490 CGP y ss.). Por tal motivo, deberá la parte interesada excluirlas.
 - 3.3. La pretensión 2.2, resulta ser ambigua toda vez que no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, tampoco se informa si hay bienes y deudas en la misma y se hubo coexistencia de sociedades patrimoniales, entre el causante, y las dos parejas del mismo señoras Ana Beatriz y Ninfa Rodríguez, en consecuencia deberá obrar conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del CGP, esto es allegar como anexo un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a cada una de las socuendades patrimoniales.
4. El numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., establece que con la demanda deberá presentarse **como anexo** un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 ibidem, mismo que no se anexa, si bien, se allega un CERTIFICADO CATASTRAL METROPOLITANO que no resulta valido pues data del 15 de diciembre del año 2020, lo cierto es que el avalúo es un anexo especial que debe aportarse junto con la demanda; de manera que deberá el mandatario accionante allegar el avalúo del inmueble que conforma el activo de la sucesión.
5. Deben excluirse del acápite de pretensiones las contenidas en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10 por cuanto no se trata de



pretensiones en sí, sino de órdenes que se deben impartir en el auto admisorio de la demanda y durante el trámite del proceso. (Núm. 4 Art 82 C.G.P.).

6. Finalmente deberá el demandante aportar el certificado de registro de instrumentos públicos actualizado dado que el que se aportó data del 02 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de sucesión del causante AGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ, que presenta NINFA RODRÍGUEZ LOZANO en calidad de conyugue del causante y YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de hijos herederos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **04 DE MAYO DE 2021**

Firmado Por:

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0adce696a49a2df1632941abb757cccf7ed2fc767bf0710dc77e3a0cc3850

Documento generado en 29/04/2021 08:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>